



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 69 72
 Fax.: 928 42 97 73
 Email: s03audprov.lpa@justiciaencanarias.org
 Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
 0000708/2015-00
 Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Arrecife

Rollo: Recurso de apelación
 Nº Rollo: 0000817/2018
 NIG: 3500442120150006566
 Resolución: Sentencia 000564/2020

Intervención:
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Demandante
 Apelante

Interviniente:
 Antonio Perdomo Barreto
 Benjamin Perdomo Barreto
 Sonia Perdomo Barreto
 Jesina Maria Barreto Gil
 Zebenzui Barreto Gil
 Benjamin Barreto Gil
 Sarayey Maria Teruel Barreto
 CONSORCIO DEL AGUA DE
 LANZAROTE

Abogado:

Procurador:
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Milagros Cabrera Perez
 Jose Carlos Ronda Moreno

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. RICARDO MOYANO GARCÍA

Magistrados

D./D^a. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO

D./D^a. MARÍA PAZ PÉREZ VILLALBA (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de diciembre de 2020.

VISTAS por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial, las actuaciones de que dimana el presente rollo 817/2018 en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife en los autos referenciados (Juicio Ordinario 708/2015) seguidos a instancia de D. Antonio Perdomo Barreto, D. Benjamín Perdomo Barreto, Dña. Sonia Perdomo Barreto, D. Zebenzui Barreto Gil, Dña. Jeseina Mª Barreto Gil, D. Benjamin Barreto Gil y Dña. Sarayey Maria Teruel Barreto, parte apelada, representados en esta alzada por la Procuradora Dña. Milagros Cabrera Pérez y asistidos por el Letrado D. Alberto Pulido Ramos contra el Consorcio del Aguas de Lanzarote, parte apelante, representada en esta alzada por el Procurador D. Carlos Ronda Moreno y asistido por la Letrada Dña. Cristina de Páiz López, siendo ponente la Sra. Magistrada Dª María Paz Pérez Villalba, quien expresa el parecer de la Sala;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Arrecife, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: « Que ESTIMO la demanda

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o denunciados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes





LA DIFUSIÓN DEL TEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN A PARTES NO INTERESADAS EN EL PROCESO EN EL QUE HA SIDO DICTADA SOLO PODRÁ LLEVARSE A CABO PREVIA DIFUSIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE LOS MISMOS CONTENGAN Y CON PLENO RESPETO AL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE REQUIERAN UN ESPECIAL DEBER DE TUTELA O A LA GARANTÍA DEL ANONIMATO DE LAS VÍCTIMAS O DEFUNDIDOS, CUANDO PROCEDA. LOS DATOS PERSONALES INCLUIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN NO PODRÁN SER CEDIDOS, NI COMUNICADOS CON FINES CONTRARIOS A LAS LEYES.



formulada por Dña. Milagros Cabrera Perez en nombre y representación de D. Antonio Perdomo Barreto, D. Benjamín Perdomo Barreto, Dña. Sonia Perdomo Barreto, D. Zebenzui Barreto Gil, D. Benjamin Barreto Gil y Dña. Sarayey Maria Teruel Barreto contra el Consorcio del Agua de Lanzarote y en consecuencia:

II.- DECLARO que la finca registral numero 14.120 inscrita en el Registro de la Propiedad de Teguise en el Folio 123, del tomo 1860, Libro 138 con una cabida de 174.884 metros cuadrados es propiedad de los actores, a quienes pertenece por accesión lo en ella construido sin necesidad de indemnización.

I.- **CONDENO al Consorcio del Agua de Lanzarote a estar y pasar por la anterior declaración, a devolver la posesión de la finca completa y de las construcciones en ella edificadas, así como al desalojo de la misma en el plazo que se señale en ejecución de sentencia, apercibiéndoles de lanzamiento en el caso contrario.**

III.- Condono al Consorcio del Agua de Lanzarote a abonar las costas del juicio.»

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 20 de marzo del 2018, se recurrió en apelación por la parte demandada con base a los hechos y fundamentos que estimó oportunos. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló día para discusión, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales excepto los plazos procesales por el cúmulo de asuntos que se tramitan en esta sección y la tramitación preferente de los asuntos de familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada por la sentencia apelada la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda con derecho de la parte actora a hacerse con lo construido sin tener que indemnizar nada, frente a la misma se alza la entidad demandada, sustentando su recurso de apelación, y en síntesis reductora, en error en la apreciación de la prueba así como error en la apreciación de las normas aplicables al caso, además de error de la Juzgadora al no haber apreciado de oficio la falta de de jurisdicción y así comienza la parte apelante sus alegaciones haciendo consideraciones sobre la falta de jurisdicción, considerando que se reivindica un suelo sobre el que se encuentra un servicio público, pues en el suelo reivindicado se encuentra un depósito de agua que abastece a la localidad de Órzola y si bien la parte apelante no planteó la declinatoria de jurisdicción en tiempo y forma el Juzgado debió resolver de oficio según la normativa que se cita, que la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, insistiendo en que **el trozo de terreno reivindicado contiene un depósito de agua encuadrado en el plan 5/81 para la isla de Lanzarote** y en caso de que se acreditara una ocupación indebida por la apelante, que no la habría pues detenta legítimamente su posesión, es lo cierto que la actuación por vía de hecho de la Administración, donde debe dilucidarse el objeto litigioso es la Jurisdicción contencioso administrativa pues afectaría a un servicio público con cita de la normativa contencioso administrativa y sentencias del Tribunal Supremo que avalarían su tesis de falta de jurisdicción.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o denunciados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los suyos



Finalmente reseñar que no corresponde a la sentencia determinar las posibles vías de solucionar el conflicto a la luz de la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO. - Las costas del recurso de apelación se imponen a la parte apelante al desestimarse el mismo de conformidad con el principio de vencimiento objetivo ex artículo 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Consorcio del Aguas de Lanzarote contra la sentencia de fecha 20 de marzo del 2018 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Arrecife en los autos de Juicio Ordinario 708/2015 con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional (art. 4772.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por razón de la materia y/o por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV –en relación con la Disposición Final decimosexta– y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Se hace saber a las partes que en relación a los datos de carácter personal, y en particular los referentes a menores, ha de respetarse la confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación de datos por cualquier medio, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia y de conformidad con la legislación de protección de datos de carácter personal. (L.O. Protección de Datos de carácter personal).

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

*